



Prensa e Información

Tribunal de Justicia de la Unión Europea
COMUNICADO DE PRENSA nº 62/15
Luxemburgo, 4 de junio de 2015

Sentencia en el asunto C-5/14
Kernkraftwerke Lippe-Ems GmbH / Hauptzollamt Osnabrück

El impuesto alemán sobre el combustible nuclear es compatible con el Derecho de la Unión

En 2010, Alemania adoptó la Ley relativa al impuesto sobre el combustible nuclear (Kernbrennstoffsteuergesetz). Esta Ley establece, para el período comprendido entre el 1 de enero de 2011 y el 31 de diciembre de 2016, un impuesto sobre el uso de combustible nuclear para producir comercialmente electricidad. Dicho impuesto asciende a 145 euros por gramo de plutonio 239, de plutonio 241, de uranio 233 o de uranio 235 y lo adeudan quienes explotan centrales nucleares. Tiene por objeto generar ingresos fiscales que deben contribuir, en particular, en el contexto de un saneamiento presupuestario y con arreglo al principio de quien contamina paga, a reducir la carga que para el presupuesto federal representa la rehabilitación necesaria de la zona minera de Asse II, en la que se almacenan residuos radioactivos procedentes del uso de combustible nuclear.

Kernkraftwerke Lippe-Ems, que explota la central nuclear Emsland en Lingen (Alemania), puso este impuesto en tela de juicio ante el Finanzgericht Hamburg (tribunal en materia tributaria de Hamburgo, Alemania). Al haber usado, durante el mes de junio de 2011, elementos combustibles en el reactor nuclear de su central, Kernkraftwerke Lippe-Ems es sujeto pasivo de un impuesto por un importe superior a 154 millones de euros. Kernkraftwerke Lippe-Ems estima que el impuesto alemán sobre el combustible nuclear no es compatible con el Derecho de la Unión. El Finanzgericht decidió preguntar al Tribunal de Justicia acerca de la compatibilidad de dicho impuesto con el Derecho de la Unión.

Mediante su sentencia de hoy, el Tribunal de Justicia responde que el Derecho de la Unión no se opone a un impuesto como el impuesto alemán sobre el combustible nuclear.

En primer lugar, el Tribunal de Justicia desestima la alegación de que se deba eximir al combustible nuclear del impuesto, de conformidad con **la Directiva sobre la imposición de los productos energéticos y de la electricidad**¹ (Directiva que obliga a eximir los productos energéticos sometidos al impuesto especial armonizado utilizados para producir electricidad). En efecto, puesto que, en cualquier caso, este combustible no figura en la lista exhaustiva de los productos energéticos establecida por la Directiva, el combustible nuclear no puede ser objeto de la exención prevista para algunos de dichos productos. A juicio del Tribunal de Justicia, la exención controvertida no puede aplicarse tampoco por analogía. A este respecto, el Tribunal de Justicia excluye, en esencia, la idea de que no puedan percibirse simultáneamente un impuesto sobre el consumo de energía eléctrica y un impuesto que grave las fuentes de producción de esa energía que no sean productos energéticos en el sentido de la Directiva.

En segundo lugar, el Tribunal de Justicia señala que **la Directiva relativa al régimen general de los impuestos especiales**² no se opone tampoco al impuesto alemán sobre el combustible nuclear, que se percibe sobre el uso de dicho combustible para producir comercialmente

¹ Directiva 2003/96/CE del Consejo, de 27 de octubre de 2003, por la que se reestructura el régimen comunitario de imposición de los productos energéticos y de la electricidad (DO L 283, p. 51).

² Directiva 2008/118/CE del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa al régimen general de los impuestos especiales, y por la que se deroga la Directiva 92/12/CEE (DO 2009, L 9, p. 12).

electricidad. En efecto, al no gravar (directa o indirectamente) el consumo de la electricidad³ ni el consumo de otro producto sometido a impuestos especiales, dicho impuesto no constituye ni un impuesto especial sobre la electricidad ni «otro gravamen indirecto» sobre ese producto, en el sentido de la Directiva. En este contexto, el Tribunal de Justicia observa que no parece que exista una relación directa e indisociable entre el uso de combustible nuclear y el consumo de la electricidad producida en el reactor de una central nuclear. El impuesto en cuestión tampoco puede considerarse calculado directa o indirectamente sobre la cantidad de electricidad en el momento de la puesta al consumo de ese producto.

Además, el impuesto alemán sobre el combustible nuclear **no** constituye **una ayuda de Estado** prohibida por el Derecho de la Unión. En efecto, no se trata de una medida selectiva. El régimen establecido por la Ley relativa al impuesto sobre el combustible nuclear no afecta a las producciones de electricidad que no utilizan combustible nuclear. En cualquier caso, éstas no se encuentran, por lo que respecta al objetivo perseguido por dicho régimen, en una situación fáctica y jurídica comparable a la de las producciones de electricidad que utilizan combustible nuclear, que son las únicas que generan residuos radioactivos procedentes de tal uso.

El Tribunal de Justicia considera, a continuación, que el **Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (en lo sucesivo, «Tratado Euratom o CEEA»)**, que se aplica al combustible nuclear, no se opone tampoco al impuesto en cuestión. Este no constituye una exacción de efecto equivalente a un derecho de aduana. En efecto, se percibe no por el hecho de que el combustible nuclear atraviese una frontera, sino porque se usa para producir comercialmente electricidad, sin distinción del origen de ese combustible. El Tribunal de Justicia pone además de manifiesto que la realización de los fines del Tratado Euratom no obliga a los Estados miembros a mantener o incrementar el uso que hacen de combustible nuclear ni les prohíbe gravar ese uso, lo que supondría encarecer dicho uso y, por tanto, hacerlo menos atractivo. Asimismo, dado que no grava la adquisición de combustible nuclear sino su uso, el impuesto alemán no pone en peligro el cumplimiento del deber de la CEEA de velar por el abastecimiento regular y equitativo en minerales y combustibles nucleares de los usuarios de esta Comunidad.

El Tribunal de Justicia examina también una cuestión relativa al mecanismo para plantearle cuestiones prejudiciales, ya que el Finanzgericht formuló esta cuestión en el contexto del procedimiento pendiente ante la Corte Constitucional Federal alemana (Bundesverfassungsgericht) relativo a la conformidad del impuesto sobre el combustible nuclear con la Constitución alemana (Grundgesetz). El Tribunal de Justicia estima que un órgano jurisdiccional nacional, que albergue dudas acerca de la compatibilidad de una normativa nacional, tanto con el Derecho de la Unión Europea como con la Constitución del Estado miembro de que se trate, no está privado de la facultad ni, en su caso, exento de la obligación de plantear al Tribunal de Justicia cuestiones sobre la interpretación o la validez de ese Derecho sencillamente por el hecho de que esté pendiente un procedimiento incidental de control de la constitucionalidad de esa misma normativa ante el órgano jurisdiccional nacional encargado de ejercer ese control.

NOTA: La remisión prejudicial permite que los tribunales de los Estados miembros, en el contexto de un litigio del que estén conociendo, interroguen al Tribunal de Justicia acerca de la interpretación del Derecho de la Unión o sobre la validez de un acto de la Unión. El Tribunal de Justicia no resuelve el litigio nacional, y es el tribunal nacional quien debe resolver el litigio de conformidad con la decisión del Tribunal de Justicia. Dicha decisión vincula igualmente a los demás tribunales nacionales que conozcan de un problema similar.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.

El [texto íntegro](#) de la sentencia se publica en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento

Contactos con la prensa: Cristina López Roca ☎ (+352) 4303 3667

*Las imágenes del pronunciamiento de la sentencia se encuentran disponibles en
«[Europe by Satellite](#)» ☎ (+32) 2 2964106*

³ Al que se aplica la Directiva 2003/96.